

Síntesis del SUP-RRV-3/2022

Problema jurídico. Verificar la procedencia de la vía intentada por el recurrente, analizar si es viable reconducir la demanda a partir de que el recurrente combate un requerimiento de la UTCE.

HECHOS

El ocho de abril de dos mil veintidós, la UTCE formuló un requerimiento al recurrente a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con una denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y promoción del proceso de revocación de mandato en periodo prohibido.

El trece de abril siguiente, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la UTCE.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se le otorgó la garantía de audiencia y estar en aptitud de defenderse dentro del procedimiento sancionador. Esto es, no se le ha hecho saber los hechos denunciados o las conductas que se le imputan.

El requerimiento controvertido está indebidamente fundado y motivado, ya que cita artículos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESUELVE

No se cumplen con los supuestos de procedencia de la vía y lo conducente sería reencauzar el asunto a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Sin embargo, se advierte que el acto combatido no es definitivo.

Esto porque la afectación que, en su caso, se pudiera provocar al recurrente con motivo del requerimiento de información dentro de un procedimiento especial sancionador, por conducto de la UTC, se genera con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se considera la actuación procesal para determinar la controversia, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del recurrente e imponerle, en su caso, una sanción.

Se
desecha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-3/2022

RECURRENTE: SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SANCHÉZ

SECRETARIA AUXILIAR: CAROLINA FAYAD CONTRERAS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior por medio de la cual se **desecha**, la demanda presentada para controvertir un acuerdo de requerimiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022**. Esta determinación se sustenta en que se pretende controvertir un acto intraprocesal y que, por ende, carece de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN Y DEL REENCAUZAMIENTO	3
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Secretaría de Economía, representada por quien se ostenta como Director General de Procedimientos Constitucionales y Legales de dicha dependencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surge derivado de un requerimiento formulado por la UTCE a la titular de la Secretaría de Economía, para el efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la denuncia presentada por la posible transgresión a la normativa electoral vinculada con el proceso de revocación de mandato y otras irregularidades.
- (2) La recurrente sostiene que se vulneran las formalidades del debido proceso, ya que no se respetó su garantía de audiencia, además de que el requerimiento está indebidamente fundado y motivado. Por lo tanto, esta Sala Superior, en primer lugar, verificará la procedencia de la vía



instaurada y, si resulta procedente o no, ordenar el reencauzamiento respectivo para analizar, en su caso, los planteamientos del recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Requerimiento dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la UTCE formuló un requerimiento a la recurrente, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con una denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y promoción del proceso de revocación de mandato en periodo prohibido.
- (4) **2.2. Recurso de revisión.** El trece de abril siguiente, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la UTCE.
- (5) **2.3. Trámite.** En su momento, el magistrado presidente ordenó turnar el asunto a su ponencia y, posteriormente lo radicó.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (6) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN Y DEL REENCAUZAMIENTO

- (7) El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, establece que los actos del procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a

¹ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

- (8) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, de entre otras cuestiones, que los medios de impugnación se desecharán cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes aplicables.
- (9) Este Tribunal Federal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- (10) Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay dos tipos de actos:²
 - a)** Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y
 - b)** De decisión: Se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determina otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

² Véase el SUP-REP-375/2021 Y ACUMULADO.



- (11) Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.
- (12) Los actos preparatorios, por regla, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, en el procedimiento especial sancionador, respecto al acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos).³
- (13) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

i) **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales**⁴. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos

³ Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*”.

⁴ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.

ii) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos

⁵. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

- (14) En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.
- (15) Así, si bien los actos preparatorios o intraprocesales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.
- (16) Lo anterior, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios.

⁵ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.



- (17) En ese sentido, la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial a la parte recurrente, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.
- (18) Por su parte, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procede para impugnar actos que provengan de: *i)* el secretario ejecutivo, y *ii)* los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.
- (19) Al respecto, el artículo 36, párrafo 2 de la Ley de Medios señala que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que hubiera dictado el acto o resolución impugnado.
- (20) En el caso, la recurrente controvierte un acuerdo de requerimiento dictado por la UTCE, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022**, derivado de una denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y promoción del proceso de revocación de mandato en periodo prohibido.
- (21) Así, resulta evidente que el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia establecidas en ley para el recurso de revisión, toda vez que se trata de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, ya que la UTCE pertenece a la Secretaría Ejecutiva.
- (22) De acuerdo con lo anterior, lo ordinario sería que esta Sala Superior ordenara el reencauzamiento a la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 109 de la Ley

de Medios, sin embargo, a ningún fin práctico ni normativo tendría reconducir la vía porque se combate un acto que no tiene definitividad.

- (23) Como se anticipó, la materia de controversia tiene que ver con un requerimiento formulado por la UTCE al recurrente, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la denuncia presentada por la posible transgresión a la normativa electoral vinculada con el proceso de revocación de mandato y otras posibles infracciones.
- (24) De la lectura del acto impugnado, esta Sala Superior advierte que la UTCE requirió, de entre otros, a la titular de la Secretaría de Economía para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara: *i)* si acudió al evento celebrado el dos de abril de dos mil veintidós en la plaza Lerdo, en Xalapa Veracruz; *ii)* precise si participó en la organización de dicho evento, o bien recibió invitación para acudir al mismo y, en su caso, quién la invito; *iii)* señale cuál fue el motivo o razón de su asistencia; *iv)* precise qué participación tuvo en el evento de referencia; *v)* refiera el origen de los gastos erogados para el traslado al evento; y *vi)* indique la finalidad u objetivo de difundir cierto contenido publicado en Twitter y señale si la cuenta de esa red social es administrada de manera personal.
- (25) La recurrente sostiene, fundamentalmente, que el acto vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se le otorgó la garantía de audiencia y estar en aptitud de defenderse dentro del procedimiento sancionador. Esto es, no se le ha hecho saber los hechos denunciados o las conductas que se le imputan y lo único que conoce son dos actos (ACQyD-INE-66/2022 e INE-UT/03215/2022), pero de ninguno se desprende alguna conducta llevada a cabo por su representada.



- (26) La recurrente también señala que el requerimiento controvertido está indebidamente fundado y motivado, ya que cita artículos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (27) Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido constituye una resolución de carácter intraprocesal que **carece de definitividad y firmeza**.
- (28) Si bien de manera excepcional y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, esta Sala Superior considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que previo a su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁶, en este caso no se actualiza la excepción porque el acto controvertido es de carácter adjetivo, por lo cual no se afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente.
- (29) Así, los actos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos al ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que por el momento solo se esté en presencia de un acto intraprocesal, mismo que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.
- (30) Por tanto, la afectación que, en su caso, se pudiera provocar al recurrente con motivo del requerimiento de información dentro de un procedimiento

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

especial sancionador, por conducto de la UTCE, se genera con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se considera la actuación procesal para determinar la controversia, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del recurrente e imponerle, en su caso, una sanción.

- (31) Aunado a lo anterior, no se advierte que se identifique con plena certeza a la parte recurrente como sujeto a quien se le atribuya la comisión de alguna conducta infractora, porque únicamente se realizó un requerimiento a fin de tener mayores elementos para una debida sustanciación del procedimiento.
- (32) En el caso, el requerimiento se emitió para recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados y se realizó previo a la admisión de la denuncia, sin que se advierta, con plena certeza que la responsable le atribuya, a la parte recurrente, la comisión de hechos supuestamente infractores de la normatividad y con reserva sobre la admisión del procedimiento.
- (33) En efecto, la responsable requirió información específica sobre los hechos materia de la queja, que se estiman relevantes en la investigación, sin que ello signifique que se trate de un señalamiento sobre su posible responsabilidad, de ahí que, en este momento procesal, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado pueda generar afectación a los derechos de la parte recurrente.
- (34) Además, el hecho de que la responsable hiciera un requerimiento a la parte recurrente para una mejor investigación no implica, de manera automática, que el asunto se resolverá en contra de sus intereses, porque, incluso, podría favorecerle al momento de la resolución de fondo.



- (35) Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, porque se trata de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la inconforme, ni limitan el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afecten a la recurrente en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.
- (36) Finalmente, en el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal, en consecuencia, al no controvertirse un acto definitivo que cause perjuicio al recurrente, esta Sala Superior estima que lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.